

SESIÓN PÚBLICA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
1.	SUP-RAP-297/2023	MORENA	CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>CONSULTA RELACIONADA CON REMANENTES A REINTEGRAR POR PARTE DE MORENA</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo INE/CG558/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-RAP-110/2023, para dar respuesta a los escritos de consulta identificados como REPMORENAINE-562/2022 y REPMORENAINE-563/2022, suscritos por el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario del partido MORENA, relacionados, entre otras cuestiones, con la posibilidad de compensar o ajustar el remanente determinado para cierto ejercicio, cuyo cobro no ha sido realizado o ejecutado, con el déficit determinado para un ejercicio posterior, así como respecto de la autorización para realizar el ajuste a las cuentas de remanente del Comité Ejecutivo Nacional, y los Comités Ejecutivos Estatales del mencionado instituto político del ejercicio 2020 para ser compensadas con el déficit de dichos comités del ejercicio 2021, respectivamente.</p>	<p>REVOCA Y ORDENA</p> <p>Se calificaron fundados los agravios del partido promovente, con base en una interpretación sistemática y funcional del Reglamento de Fiscalización y los lineamientos para reintegrar remanente de financiamiento público no ejercido, pues la compensación solicitada no desnaturaliza el principio de anualidad.</p> <p>Lo anterior, porque la aplicación de esa figura implica que tanto remanentes como déficits sean cantidades determinadas y firmes para extinguir una deuda que permita a la hacienda pública recuperar esa cantidad, lo que abona a la eficiencia y agiliza la recaudación de recursos.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>La Magda. JMOM vota en contra al no compartir la premisa principal del proyecto, consistente en que no hay norma que prohíba la aplicación por analogía de la compensación en la fiscalización de los recursos otorgados a los partidos políticos, al considerar que contrario a lo anterior, es el principio de anualidad el que impide la aplicación analógica de la compensación; por tanto, emite voto particular.</p>



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
2.	SUP-REP-619/2023	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA - DIFUSIÓN ILEGAL DE UNA ENCUESTA EN PERIODO PROHIBIDO</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/PRD/CG/1085/PEF/99/2023 el 6 de noviembre de 2023, que desechó la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Mario Delgado Carrillo, presidente Nacional de MORENA y al referido partido político por la presunta difusión de encuestas o sondeos de opinión por la difusión de una publicación en la que se hace referencia a encuestas en las que se señala que Claudia Sheinbaum Pardo, estaba encabezando las preferencias.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se determinó confirmar el desechamiento determinando en el Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, pues el partido denunciante no aportó los medios de prueba suficiente que permitieran acreditar de manera indiciaria, la existencia de algún hecho ilícito, por lo que no era deber de la responsable realizar mayores diligencias de investigación.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
3.	SUP-JDC-547/2023	NORMA PATRICIA ABUNDEZ BENÍTEZ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	<p>MEDIDAS CAUTELARES PARTIDISTAS</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo emitido el 29 de octubre de 2023 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MOR-122/2023, por el cual se determinó la improcedencia de medidas cautelares solicitadas por la parte actora y otra persona, dentro de la queja presentada para controvertir el nombramiento de Ulises Bravo Molina como delegado en funciones de presidente del partido político referido en el Estado de Morelos.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se calificaron los agravios como ineficaces, dado que la autoridad responsable sí expuso razones para justificar la negativa de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, mismas que no son controvertidas frontalmente.</p>	UNANIMIDAD
4.	SUP-JDC-597/2023	ÁNGEL MANUEL LÓPEZ RAFAEL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA	<p>CONVOCATORIA PARA LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LOS CARGOS DE LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN PUEBLA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-096/2023, que confirmó el acuerdo CG/AC-036/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se aprueban los "Lineamientos y se emite la convocatoria para los aspirantes a las candidaturas independientes para los cargos de la gubernatura, diputaciones del congreso local y ayuntamientos del mencionado estado en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se determinó que el Tribunal local respondió de manera exhaustiva, fundada y motivada a los planteamientos del actor.</p> <p>Por otro lado, los argumentos que se hacen valer no están dirigidos a controvertir los razonamientos de la sentencia impugnada; sino que constituyen reiteraciones de lo que se planteó ante la instancia local.</p> <p>No obstante, se determinó conminar al Tribunal local porque, entre la fecha de recepción del expediente y la de su resolución, transcurrieron 25 días hábiles, en contravención de lo previsto en el artículo 373, fracción segunda del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
5.	SUP-JE-1483/2023	MORENA	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO	<p style="text-align: center;">SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES (DIPUTADO LOCAL DE JALISCO)</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los recursos RAP-017/2023 y RAP-018/2023 acumulado, que revocó la resolución de 24 de agosto anterior, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, en los recursos de revisión REV- 007/2023 y acumulado REV-008/2023 y, en consecuencia, dejó insubsistente la medida cautelar otorgada mediante resolución RCQD-IEPC-009/2023 emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho instituto, dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-009/2023, instaurado en contra del diputado local José María Martínez Martínez, por supuestos hechos que vulneran la normatividad electoral vigente en dicha entidad, y del partido actor por culpa in vigilando.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se precisó que el partido actor no expone motivos de agravio para cuestionar la decisión de fondo, en cuanto a la revocación de las medidas cautelares concedidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo que sólo se analizó la decisión que desestimó los agravios sobre la supuesta vulneración al principio de imparcialidad por parte de las Consejeras integrantes de la referida Comisión.</p> <p>Se determinó declarar infundados e ineficaces los conceptos de agravio del partido recurrente; ya que contrario a lo aducido, el Tribunal local sí cuenta con competencia para resolver la controversia sometida a su consideración, y en particular para pronunciarse sobre la petición de dar vista a la autoridad competente con la posible actuación irregular de las Consejerías del Instituto Electoral local; sin embargo, al advertir que la actuación de las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias no fue contraria a derecho, fue correcto que no otorgara la vista solicitada.</p> <p>Por otra parte, el recurrente no controvierte las razones que el Tribunal local expuso para sustentar su determinación, sólo reitera argumentos sobre la posible actualización de una infracción por parte de las Consejeras electorales sin que combata frontalmente la motivación de la responsable.</p> <p>Finalmente, se calificaron ineficaces los agravios en los que se sostiene que existió una violación al principio de supremacía constitucional y se aduce la inconstitucionalidad del artículo 48 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, porque el promovente pasa por alto los argumentos con los que la autoridad responsable sustentó su decisión, aunado a que se trata de alegaciones novedosas.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
6.	SUP-REP-525/2023	MORENA	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDOS AL SENADOR MIGUEL ÁNGEL MANCERA</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-105/2023, en la que se determinó declarar inexistentes las infracciones consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña derivado de las manifestaciones realizadas en un video publicado en la página oficial de X, antes Twitter, de EFE México, el cual fue retuiteado en la cuenta de Miguel Ángel Mancera Espinosa.</p>	<p style="text-align: center;">SE DECLARÓ LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN</p> <p style="text-align: center;">ENGROSE A CARGO DE LA MAGDA. JMOM</p> <p>Se desechó el medio de impugnación al haberse presentado de manera extemporánea.</p> <p>Lo anterior, porque el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del sábado 14 al lunes 16 de octubre de 2023, y al haberse presentado la demanda hasta el miércoles 18 siguiente, es que resulta extemporánea, considerando que los hechos denunciados podrían tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024; por tanto, para la verificación de la oportunidad en la presentación de la demanda deben considerarse todos los días.</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>La Magda. JMOM y el Mag. FDMP votaron en contra del proyecto que determinaba confirmar el acto impugnado, al considerar que el medio se presentó de manera extemporánea.</p> <p>La Magda. JMOM en su calidad de Presidenta por ministerio de ley emitió voto de calidad, por tanto, se desechó el medio de impugnación.</p> <p>El Mag. FAFB anunció la emisión de un voto particular.</p>

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
7.	SUP-REP-598/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ESPECTACULARES EN YUCATÁN CON LA LEYENDA “LOS VERDADEROS MORENISTAS DECIMOS ¡NO A LOS CHAPULINES!” (COMPETENCIA)</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el 17 de octubre de 2023, en el procedimiento UT/SCG/CA/MORENA/CG/203/2023 en el que determinó la incompetencia para conocer de la denuncia presentada por MORENA contra quien resulte responsable, con motivo de la presunta realización de propaganda política, calumnia y uso indebido de recursos públicos, en anuncios espectaculares y el “Diario de Yucatán” en la Ciudad de Mérida, que no cuentan con el identificador único de registro nacional de proveedores.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se calificaron infundados los agravios relativos a que la responsable fundó y motivo indebidamente el acuerdo impugnado, ya que sí fue exhaustiva porque invocó los preceptos y criterios jurisprudenciales para sostener que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende primordialmente al vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso y el ámbito territorial en el que se presenten los hechos y tenga impacto la conducta considerada ilegal.</p> <p>Al respecto, se consideró que no se actualiza alguna de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, atendiendo al tipo de proceso electoral con que se vinculan los hechos, a la norma presuntamente violada y a la incidencia territorial de la conducta, por lo que se compartieron los argumentos de la Unidad Técnica en el sentido de que corresponde al Instituto local sustanciar la denuncia.</p> <p>De igual forma, se calificó infundado el argumento relativo a que el acto impugnado prejuzga sobre el impacto de la publicidad denunciada, porque el análisis que realizó la responsable fue con base en los elementos que el propio partido incorporó a su queja.</p> <p>Finalmente, en lo que respecta a la omisión de la responsable de pronunciarse sobre que la propaganda denunciada era violatoria de la normativa electoral por no contar con el ID INE, así como la omisión de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, se determinó que no le asiste la razón al partido recurrente, ya que la responsable no estaba obligada a realizar mayores diligencias, al haber advertido que se trataba de un asunto competencia de la autoridad electoral local.</p> <p>Además, se estimó que solicitar una vista es insuficiente para dar competencia al órgano electoral federal para sustanciar el procedimiento.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
8.	SUP-REP-616/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA - ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento especial sancionador</p> <p>UT/SCG/PE/MORENA/CG/1108/PEF/122/2023, que entre otras cuestiones, desechó la denuncia presentada por el ahora recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el Partido Acción Nacional por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña así como el incumplimiento de los acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto, ACQyD-INE-246/2023 y ACQyD-INE-124/2023, así como los lineamientos emitidos mediante acuerdo INE/CG448/2023, lo anterior con motivo de la asistencia de la denunciada al Consejo Político Nacional del referido instituto político realizado el veintiuno de octubre del presente año, así como por su difusión y publicación en redes sociales y diversos medios de comunicación, con la finalidad de posicionarse de forma adelantada a un proceso de campaña electoral.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se determinó confirmar el acuerdo del desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos del partido recurrente.</p> <p>Lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos, se advirtió que la responsable analizó la totalidad del material probatorio con el que contaba, además de que los planteamientos del partido recurrente resultan genéricos, ya que no controvierten las razones torales expuestas en el acuerdo controvertido.</p>	<p>UNANIMIDAD</p>

MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
9.	SUP-REP-589/2023	MORENA	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE MARCELO EBRARD CASAUBÓN</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-106/2023, que determinó existente la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA, derivado de la inclusión de la imagen de una menor de edad en una publicación realizada por Marcelo Luis Ebrard Casaubón en la red social X, (antes Twitter), como parte de sus recorridos para ser Coordinador de Defensa de la Cuarta Transformación, por lo que se le impuso una multa.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se calificaron infundados e inoperantes los agravios formulados por Morena .</p> <p>Del análisis de la resolución impugnada se advirtió que la Sala Regional Especializada fundó y motivó debidamente sus consideraciones, además de valorar de manera individual y conjuntamente los medios de prueba presentados por el denunciante, así como todos los que obraban en el expediente.</p> <p>Se calificaron infundados los agravios sobre la indebida fundamentación y motivación en la ineficacia del deslinde de Morena, porque al momento de los hechos Marcelo Ebrard era una persona inscrita en el proceso interno para seleccionar al coordinador de los comités de Defensa de la Cuarta Transformación, por lo que resulta aplicable el criterio de que los partidos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a partir de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso ajenas.</p> <p>Finalmente, se consideraron como infundados los agravios respecto de la falta de fundamentación y motivación de la multa impuesta, porque la Sala responsable una vez que tuvo acreditada la infracción de vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes procedió a calificar la conducta y determinar la sanción correspondiente.</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
10.	SUP-REP-522/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA - ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA E INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitido en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/1075/PEF/89/2023 acumulado al UT/SCG/PE/MORENA/CG/1073/PEF/87/2023, que desechó parcialmente la queja presentada por MORENA en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el Partido Acción Nacional derivada del presunto incumplimiento al acuerdo INE/CG448/2023 y a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-124/2023, por la publicación de una entrevista en la red social YouTube en la que la denunciada realiza diversas manifestaciones relacionadas con sus aspiraciones presidenciales de cara al proceso electoral federal 2023-2024, entre otras cuestiones, por considerar que el proceso para seleccionar al responsable de la construcción del Frente Amplio por México ya ha concluido, por lo que el objeto con el que fueron emitidos los referidos acuerdos se ha consumado y, consecuentemente, han perdido su eficacia en relación con los hechos que se denuncian.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Los agravios se calificaron como infundados e inoperantes, al ser correcto que se desechara parcialmente la queja, ya que las medidas cautelares dictadas por la publicación de una entrevista en la red social YouTube en la que la denunciada realiza diversas manifestaciones relacionadas con sus aspiraciones presidenciales de cara al proceso electoral federal 2023-2024, perdieron eficacia con la designación de la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México, además los lineamientos ya agotaron sus efectos en cuanto a regular tal proceso, pues éste ya concluyó.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
11.	SUP-REP-609/2023	MORENA	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE MARCELO EBRARD CASAUBÓN Acto impugnado: Sentencia dictada por Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-112/2023, que declaró la existencia de la difusión de diversas publicaciones en la red social X (antes Twitter) que vulneraron las reglas de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez, por la aparición de menores de edad en dichas publicaciones, denunciadas por Rodrigo Antonio Pérez Roldán y atribuidas a Marcelo Luis Ebrard Casaubón y MORENA, y en consecuencia, se les impuso una multa a los sujetos denunciados.	CONFIRMA Se determinó que, contrario a lo que señala el partido recurrente, las publicaciones denunciadas sí son propaganda política, ya que está demostrado que fueron realizadas por un militante de Morena y fueron exhibidas durante el tiempo en el que transcurría un proceso político interno de selección partidista, en el que el sujeto denunciado formaba parte como contendiente, y por tanto, el partido político que organizó y convocó a ese proceso sí tenía un deber de cuidado sobre los actos y actividades que realizaban sus participantes, tal como lo sostuvo la autoridad responsable. Asimismo, se compartió la conclusión de la Sala Especializada en cuanto a la acreditación de la reincidencia, ya que para ello no se requiere que los casos anteriores se traten sobre los mismos hechos. En ese sentido, lo relevante es que exista una reiteración de una infracción cometida previamente y que con ella se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma, sumado a que la resolución o sentencia previa esté firme, lo cual se acreditó en el caso.	UNANIMIDAD

MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
12.	SUP-JDC-466/2023	MARTÍN CARMARGO HÉRNANDEZ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	<p>PROCESO DE DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN</p> <p>Acto impugnado: Resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-084/2023, que, entre otras cuestiones, declaró inoperantes, ineficaces e infundados los agravios hechos valer por el actor a fin de controvertir diversas actuaciones realizadas dentro del proceso para la selección del Coordinador de la Defensa de la Transformación del citado instituto político.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se precisó que la pretensión del actor es revocar la resolución controvertida para el efecto de que se reponga el procedimiento, su causa de pedir la sustenta en que la vía idónea para conocerlo es el procedimiento sancionador electoral.</p> <p>Se determinó, por una parte, desestimar su argumento, porque no existe una negativa de acceso a la justicia, pues con independencia de la vía correcta, el órgano responsable emitió la determinación que consideró conforme a derecho.</p> <p>El resto de los agravios se calificaron infundados e inoperantes, pues el órgano responsable fue exhaustivo en atender los planteamientos expuestos en la instancia partidista y no se controvierten frontalmente las consideraciones del acto impugnado, ya que el promovente se limita a reiterar las alegaciones expuestas en la instancia previa.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
13.	SUP-REP-607/2023	MORENA	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE MARCELO EBRARD CASAUBÓN</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-114/2023 que declaró la existencia de la difusión de diversas publicaciones en la red social "X" (antes Twitter) que vulneraron las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes, denunciadas por Rodrigo Antonio Pérez Roldán y atribuidas a Marcelo Luis Ebrard Casaubón y MORENA, y en consecuencia, se les impuso una multa a los sujetos denunciados.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se determinó que el partido recurrente no controvierte eficazmente que la autoridad instructora sí estaba facultada para emplazarlo, pese a no ser inicialmente la parte denunciada, aunado a que, la responsable de forma fundada y motivada determinó que el partido MORENA tenía la obligación de vigilar el debido cumplimiento de la norma en la propaganda electoral del candidato denunciado, incluyendo el respeto al interés superior de la niñez debido a que, las publicaciones denunciadas estaban vinculadas con su proceso interno para la elección de la persona Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación y su deslinde se calificó de ineficaz.</p> <p>Por último, se determinó que la individualización de la sanción fue correcta, porque la agravante de reincidencia se sustentó en la existencia de 10 asuntos firmes, en los que se le responsabilizó por la misma infracción, lo que hacía patente la afectación reiterada del mismo bien jurídico protegido por la norma, esto es, el interés superior de la niñez.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IMPROCEDENCIAS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
14.	SUP-AG-409/2023	PARTIDO FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	<p>DICTAMEN SOBRE EL MODELO DE PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TV DE LOS PROMOCIONALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE BAJA CALIFORNIA</p> <p>Acto impugnado: Mediante acuerdo plenario dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente RI-58/2023, se declaró incompetente para conocer y resolver del recurso de inconformidad interpuesto por Fuerza por México Baja California, a fin de controvertir el dictamen 18 de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el cual se aprueba la premisa y modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes, durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales del proceso electoral local concurrente 2023-2024, en Baja California, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y, en consecuencia, ordenó reencauzar dicho medio de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine lo que corresponda.</p>	DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA	UNANIMIDAD
15.	SUP-JDC-579/2023	SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	<p>CONSULTA RELACIONADA CON LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Acto impugnado: Omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de no dar respuesta al escrito de petición en materia electoral presentado por la ahora justiciable el 26 de octubre de los corrientes, a través del cual solicitó la emisión de un acuerdo y/o lineamientos y/o medidas para garantizar la participación de las mujeres en las próximas elecciones presidenciales 2023-2024, mediante la aplicación del principio de alternancia de género a los partidos políticos.</p>	SIN MATERIA	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

16.	SUP-JE-1484/2023 Y SUP-JE-1485/2023 ACUMULADOS	(DATO PROTEGIDO)	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	<p>INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL EN BAJA CALIFORNIA</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo plenario emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California de veinte de octubre pasado, emitido en el juicio JDC-43/2023, que, entre otra cuestión, desechó la demanda supuestamente presentada por la ahora actora, mediante la cual controvertió el dictamen 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de la XXIV Legislatura del Congreso de ese Estado, que guarda relación con la reforma a diversos ordenamientos en materia electoral de la indicada entidad.</p>	INTERÉS JURÍDICO	UNANIMIDAD
17.	SUP-JE-1488/2023 Y SUP-JE-1489/2023 ACUMULADOS	(DATO PROTEGIDO)	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	<p>REFORMA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL EN BAJA CALIFORNIA</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo emitido por la Magda. Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el treinta y uno de octubre en el juicio JDC-43/202, mediante el cual, entre otra cuestión, se determinó que el acuerdo plenario de veinte de octubre anterior, emitido en el JDC-43/2023, quedó firme para todos los efectos legales, medio de impugnación por el cual se controvertió el dictamen 95 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de la XXIV Legislatura del Congreso de ese Estado, que guarda relación con la reforma a diversos ordenamientos en materia electoral de la indicada entidad.</p>	INTERÉS JURÍDICO	UNANIMIDAD
18.	SUP-JRC-118/2023	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO	FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	<p>ACUERDOS DE TRÁMITE EMITIDOS POR EL TRIBUNAL LOCAL DE GUANAJUATO</p> <p>Acto impugnado: Planteamiento de competencia formulado por el pleno de Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JRC-41/2023, respecto del juicio promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar, entre otros, del Acuerdo aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha 24 de octubre de esta anualidad, en la cual el pleno de dicho órgano electoral aprobó la instrumentación y lineamientos del Juicio Electoral para dicha entidad federativa.</p>	DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

19.	SUP-REC-334/2023	ROCÍO AGUIRRE MARTÍNEZ Y OTROS	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	<p>REINSTALACIÓN DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral en el juicio SCM-JDC-304/2023, que desechó la demanda presentada por los hoy recurrentes, en su carácter de ciudadanos, síndica y regidores suplentes del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, respectivamente, a fin de controvertir la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/28/2023-1, relacionada, entre otras cuestiones, con la presunta obstrucción al ejercicio de los cargos de quienes ostentaban la titularidad de los referidos cargos en el citado Ayuntamiento, su reinstalación, así como el pago por concepto de remuneraciones inherentes al desempeño del cargo.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
20.	SUP-REC-335/2023	AMADOR JARQUÍN	SALA REGIONAL XALAPA	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	<p>PRESENTACIÓN DE UN NUEVO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUCAS CAMOTLÁN, MIXE, OAXACA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-300/2023, que declaró parcialmente fundado el agravio sobre la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar medidas eficaces e idóneas, para garantizar la seguridad jurídica del ahora recurrente, de manera que pueda ejercer su cargo como presidente municipal de San Lucas Camotlán, así como su integridad, la de su familia y autorizado en el expediente JDCl/70/2023, del índice del referido tribunal local.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
21.	SUP-REP-593/2023	MORENA	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	MÓNICA ARALÍ SOTO FRESOSO	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE GABRIEL RICARDO QUADRI</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-111/2023, que declaró inexistente los actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y vulneración al principio de equidad atribuidas a Gabriel Ricardo Quadri de la Torre y la falta al deber del cuidado atribuida al Partido Acción Nacional, derivado de una entrevista que le realizó el programa “El Financiero”.</p>	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD